

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-36-2023, emitida el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-36-2023**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 23 de junio de 2023, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe con referencia GM-06-29-2023/GJ-44-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”*.

**II**

Que el 29 de junio de 2023, se llevó a cabo la reunión presencial número 175-2023, en la cual la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó publicar en el sitio web de este ente regulador, el informe con referencia GM-06-29-2023/GJ-44-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”*.

**III**

Que el 29 de junio de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-16-2023, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

**PRIMERO. APROBAR** transitoriamente las modificaciones detalladas en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. Lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

#### IV

Que el 29 de junio de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-19-2023 mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 04-2023 (CP-04-2023). En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 04-2023, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO “O” DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

#### V

Que el 19 de julio de 2023, se publicó en la página web de la CRIE, la invitación para participar en la CP-04-2023, comunicándose a todos los interesados que desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día jueves 20 de julio de 2023, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día jueves 03 de agosto de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”.

#### VI

Que del 20 de julio al 03 de agosto de 2023, se llevó a cabo la CP-04-2023, en la cual se presentaron observaciones por parte de los siguientes participantes:

<b>PARTICIPANTES</b>	<b>FECHA</b>
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) División de Operación y Control del Sistema Eléctrico	26-07-2023
Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	28-07-2023
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) División de Planificación y Sostenibilidad	03-08-2023
Andrés Villegas Ramelli	03-08-2023

Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	03-08-2023
José René Barrientos Sorto	03-08-2023

## VII

Que durante el período de Consulta Pública 04-2023, los señores Andrés Villegas Ramelli, quien manifestó remitir observaciones por parte de la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA) y José René Barrientos Sorto quien manifestó remitir observaciones por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica-Centro Nacional de Despacho (CND-ODS) presentaron observaciones a la consulta referida, sin embargo, no cumplieron con algunos de los requisitos establecidos en la regulación regional. En ese sentido, el 07 de agosto de 2023, con el ánimo de poder considerar su participación dentro del proceso de la CP-04-2023, así como de conformidad con lo establecido en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública, resolución CRIE-08-2016 y en el resuelve SEGUNDO de la resolución CRIE-19-2023, se previno el cumplimiento de requisitos formales establecidos en la regulación regional a dichos participantes, quienes dentro del plazo conferido al efecto, evacuaron las prevenciones realizadas.

## VIII

Que el 11 de octubre de 2023, el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar los comentarios y observaciones planteados dentro del proceso de Consulta Pública 04-2023, suscribió el informe con referencia GJ-85-2023/GM-50-10-2023 denominado: *“INFORME CONSULTA PÚBLICA 04-2023// MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR”*.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido Tratado Marco, son parte de sus objetivos generales: *“(…) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.”* y *“(…) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (…)”*.

## II

Que el Tratado Marco dispone en el artículo 23, entre otras, las siguientes facultades de la CRIE: “(...) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) //c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...)”.

## III

Que de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar el referido reglamento, tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos. Asimismo, el numeral 1.8.4.4 del Libro I del RMER establece la forma de revisión y aprobación de modificaciones al RMER, indicando, entre otros, lo siguiente: “(...) f) Cuando la CRIE considere que la urgencia de una modificación al RMER impide esperar la realización del procedimiento de revisión definido en este numeral 1.8.4.4, adoptará mediante resolución una modificación transitoria al RMER que estará vigente hasta el momento en que el procedimiento de modificación descrito en este numeral, pueda llevarse a cabo, el cual deberá completarse como máximo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la norma transitoria. Transcurrido el plazo anterior, la norma transitoria perderá su vigencia.”.

## IV

Que mediante la resolución CRIE-16-2023 del 29 de junio de 2023, se determinó necesario realizar modificaciones de urgencia a los numerales O.3.2.1 y O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER denominado: “Metodología de cálculo de los costos de administración, operación y mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”, con el objeto de: 1) permitir la contratación por parte de la EPR de una empresa especializada para la elaboración del estudio de remuneraciones del mercado laboral; 2) incorporar a la norma el establecimiento de un mercado de referencia con el cual se llevará a cabo dicho estudio, mismo que incluye el análisis comparativo considerando tanto empresas de transmisión y distribución del MER como aquellas fuera de este mercado; 3) al finalizarse el estudio de remuneraciones por parte de la EPR, este debe ser sometido a consideración de la CRIE, en concordancia con las facultades que ostenta esta Comisión y con el fin de garantizar un control adicional para asegurar la validez, transparencia y debida justificación de los resultados obtenidos; y 4) contar con una disposición que permita la continuidad de la actualización del rubro de AOM, ante situaciones que imposibiliten realizar el estudio señalado en el literal a) del numeral O.3.6 del Libro III del RMER.

## V

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, esta Comisión emitió el “Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”, como un mecanismo estructurado para

el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional, bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva y eficaz para todo el MER. Asimismo, el citado procedimiento establece en el artículo 2, lo siguiente: “(...) *Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. //Podrán participar las personas, físicas (naturales) o jurídicas, residentes en cualquiera de los países que conforman el MER. (...)*”.

## VI

Que esta Comisión sometió al procedimiento de Consulta Pública la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”, tramitada como CP-04-2023, debiéndose precisar lo siguiente: a) dentro del periodo de consulta pública, se recibieron observaciones y comentarios de seis (6) participantes, según lo indicado en el Resultado VI de la presente resolución; b) la División de Operación y Control del Sistema Eléctrico del ICE, manifestó no tener comentarios a la referida consulta pública; y c) los señores Andrés Villegas Ramelli, quien manifestó remitir observaciones por parte de la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA) y José René Barrientos Sorto quien manifestó remitir observaciones por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica-Centro Nacional de Despacho (CND-ODS) no cumplieron con algunos de los requisitos establecidos en la regulación regional para hacer efectiva su debida participación, por lo que, con el ánimo de poder considerarlas dentro de la CP-04-2023, se procedió hacer las prevenciones respectivas.

En ese sentido, el señor Barrientos Sorto vía correo electrónico, brindó respuesta indicando que al no contar, en ese momento, con el documento que acredita su representación del CND-ODS, en aras de procurar que los comentarios y observaciones remitidos sean tomados en cuenta por esta Comisión, solicitaba que se tengan por enviados en nombre propio. Por su parte, la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA) mediante correo electrónico dio respuesta, remitiendo el poder especial otorgado al señor Villegas; no obstante, se identificó que dicha entidad se encuentra domiciliada en Medellín, Colombia y de la certificación de la firma digital del señor Villegas, se desprende que la misma fue expedida en Bogotá, Colombia.

Al respecto, se tienen por presentadas las observaciones del señor Barrientos Sorto, siendo que cumplió con los requisitos establecidos en la regulación regional; sin embargo, respecto a las observaciones remitidas por la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA), se deben tener por no presentadas, considerando que ni el apoderado ni la entidad son residentes de un país miembro del MER, por lo que, están imposibilitados para participar en la CP-04-2023, tal como lo dispone el artículo 2 del “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”.



## VII

Que derivado del análisis realizado a las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública CP-04-2023: *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”, se identificó la pertinencia de acoger algunos de los planteamientos efectuados por los participantes. En ese sentido, como resultado de dicho análisis fue ajustada la propuesta de modificación al RMER ya citada, debiéndose tener por respuesta a las observaciones y comentarios recibidos lo indicado en el informe GJ-85-2023/GM-50-10-2023 del 11 de octubre de 2023, el cual se puede observar en el anexo II de la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

## VIII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE *“(…) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita. (...)”*.

## IX

Que en reunión presencial número 178, llevada a cabo el 26 de octubre de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 04-2023, acordó: a) tener por no presentadas las observaciones remitidas por la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA), toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la regulación regional para la participación en los procedimientos de consulta pública, particularmente en lo referente a la condición de residir en cualquier país que conforma el MER; b) aprobar la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”, según el detalle del anexo I de la presente resolución; c) derogar el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-16-2023; d) modificar el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023; y e) establecer que las modificaciones transitorias aprobadas mediante la resolución CRIE-16-2023, perderán vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

**POR TANTO**  
**LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

**RESUELVE**

**PRIMERO. TENER POR NO PRESENTADAS** las observaciones remitidas por la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA), toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la regulación regional para la participación en los procedimientos de consulta pública, particularmente en lo referente a la condición de residir en cualquier país que conforma el Mercado Eléctrico Regional (MER).

**SEGUNDO. APROBAR** la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”, según el detalle del anexo I de la presente resolución.

**TERCERO. DEROGAR** el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-16-2023, que establece lo siguiente: *“INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a la contratación de una empresa especializada para la elaboración del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral, presente a esta Comisión para su no objeción los Términos de Referencia correspondientes; los cuales deben incluir, entre otros aspectos, el objetivo general del estudio, el mecanismo de contratación a utilizar (licitación pública, lista corta u otras), los requisitos para la presentación de ofertas, así como el procedimiento de selección y de evaluación de dichas ofertas. Los costos del referido estudio deberán ser presentados por la EPR en el ajuste del Ingreso Autorizado Regional (IAR) del 2024.”*.

**CUARTO. MODIFICAR** el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023, a efecto que se lea de la siguiente manera: *“ESTABLECER como disposición transitoria, que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presente su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2024 con el valor de AOM correspondiente al año 2023, mismo que fue aprobado mediante la resolución CRIE-28-2022 y actualizado a través de la resolución CRIE-26-2023; el cual se ajustará considerando los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones que realice la CRIE, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.”*.

**QUINTO. ESTABLECER** que las modificaciones transitorias aprobadas mediante la resolución CRIE-16-2023, perderán vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

**SEXTO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en treinta y cinco (35) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día jueves dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-36-2023**

**MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO “O” DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR”**

- 1) Modificar el párrafo primero del numeral O.3.2.1 del Anexo O del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

**O.3.2.1 Remuneraciones**



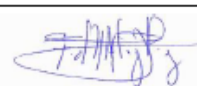
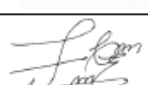
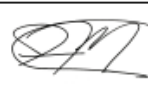

El análisis de las remuneraciones tomará como base los salarios reales efectivamente pagados por la EPR y su homologación con los salarios de mercado a través del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral donde opera la Empresa Modelo (EM), realizado por la CRIE. El mercado de referencia para llevar a cabo el estudio, estará conformado por empresas dedicadas a la transmisión y distribución de energía eléctrica en los países miembros del MER.

- 2) Adicionar el literal d) al numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:
  - d) En tanto no se tengan los resultados del estudio indicado en el literal a), permanecerá vigente el último valor de AOM aprobado por la CRIE.

**ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-36-2023**

**INFORME CONSULTA PÚBLICA 04-2023**

**MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO “0” DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR”**

INFORME GJ-85-2023 /GM-50-10-2023	
Responsables	Firma
Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo	Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3  Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3 Fecha: 2023.10.11 16:42:31 -06'00'
Carina Armengol	
Fernando Alvarez	
Franchesca Castañeda	
Juan Miguel Girón	
Vivian Chaves	

Ciudad de Guatemala - Guatemala  
11 de octubre de 2023

## Índice de Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO.....	3
II. ANTECEDENTES .....	4
III. NORMATIVA APLICABLE.....	6
IV. ANÁLISIS .....	10
V. CONCLUSIONES.....	25
VI. RECOMENDACIONES .....	26
VII. ANEXO .....	27

## I. RESUMEN EJECUTIVO

El 29 de junio de 2023, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-16-2023 mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

**PRIMERO. APROBAR** transitoriamente las modificaciones detalladas en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. Lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Paralelamente, el 29 de junio de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-19-2023 mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 04-2023 (CP-04-2023). En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 04-2023, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”*, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

Habiéndose realizado el análisis de las observaciones y comentarios presentados en el marco de la Consulta Pública 04-2023, se consideró necesario realizar ajustes a la propuesta normativa. En ese sentido, se recomienda a la Junta de Comisionados de la CRIE, lo siguiente:

1. Tener por no presentadas las observaciones remitidas por la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA), toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la regulación regional para la participación en los procedimientos de consulta pública, particularmente en lo referente a la condición de residir en cualquier país que conforma el Mercado Eléctrico Regional (MER).
2. Aprobar la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”*, según el detalle que se anexa al presente informe.
3. Derogar el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-16-2023, que establece lo siguiente: *“INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a la contratación de una empresa especializada para la elaboración del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral, presente a esta Comisión para su no objeción los Términos de Referencia correspondientes; los cuales deben incluir, entre otros aspectos, el objetivo general del estudio, el mecanismo de contratación a utilizar (licitación pública, lista corta u otras), los requisitos para la presentación de ofertas, así como el procedimiento de selección y de evaluación de dichas ofertas. Los costos*

*del referido estudio deberán ser presentados por la EPR en el ajuste del Ingreso Autorizado Regional (IAR) del 2024.”.*

4. Modificar el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023, a efecto que se lea de la siguiente manera: *“ESTABLECER como disposición transitoria, que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presente su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2024 con el valor de AOM correspondiente al año 2023, mismo que fue aprobado mediante la resolución CRIE-28-2022 y actualizado a través de la resolución CRIE-26-2023; el cual se ajustará considerando los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones que realice la CRIE, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.”.*
5. Establecer que las modificaciones transitorias aprobadas mediante la resolución CRIE-16-2023, perderán vigencia a partir de la publicación de la resolución que apruebe la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”.*

---

## **II. ANTECEDENTES**

1. El 23 de junio de 2023, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe con referencia GM-06-29-2023/GJ-44-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”*
2. El 29 de junio de 2023, se llevó a cabo la reunión presencial número 175-2023, en la cual la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó publicar en el sitio web de este ente regulador, el informe con referencia GM-06-29-2023/GJ-44-2023 denominado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”*
3. El 29 de junio de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-16-2023, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:



**PRIMERO. APROBAR** transitoriamente las modificaciones detalladas en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. Lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

4. El 29 de junio de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-19-2023 mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 04-2023. En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

**PRIMERO. ORDENAR** el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 04-2023, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO “O” DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

5. El 19 de julio de 2023, se publicó en la página web de la CRIE, la invitación para participar en la Consulta Pública 04-2023 (CP-04-2023), comunicándose a todos los interesados que desde las 07:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día jueves 20 de julio de 2023, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día jueves 03 de agosto de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”
6. Del 20 de julio al 03 de agosto de 2023, se llevó a cabo la CP-04-2023, en la cual se presentaron observaciones por parte de los siguientes participantes:

<b>PARTICIPANTES</b>	<b>FECHA</b>
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) División Operación y Control del Sistema Eléctrico	26-07-2023
Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	28-07-2023
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) División de Planificación y Sostenibilidad	03-08-2023
Andrés Villegas Ramelli	03-08-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	03-08-2023
José René Barrientos Sorto	03-08-2023

Respecto al cuadro anterior, se debe indicar que la División Operación y Control del Sistema Eléctrico del ICE, manifestó no tener comentarios a la referida consulta pública.

7. El 07 de agosto de 2023, la CRIE mediante auto de prevención indicó al señor José René Barrientos Sorto, que debía cumplir con lo siguiente: *“(…) I) aclarar si actúa en nombre propio o en representación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica-Centro Nacional de Despacho (CND-ODS), en caso que actúe en representación de dicha entidad, deberá remitir*

*documento idóneo que acredite la representación legal que ejercita; 2) remitir copia de su documento de identificación; y 3) indicación del correo electrónico para recibir notificaciones(...)*”, bajo apercibimiento de que si se omitiere subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado por la CRIE, se tendrán por no presentadas las observaciones remitidas y esta Comisión no se referirá a las mismas. Al respecto, el 10 de agosto de 2023 -dentro del plazo establecido- el señor Barrientos vía correo electrónico dio respuesta al referido auto, indicando que al no contar, en ese momento, con el documento que acredita su representación del CND, en aras de procurar que los comentarios y observaciones remitidos sean tomados en cuenta por esta Comisión, solicitaba que se tengan por enviados en nombre propio.

8. El 07 de agosto de 2023, la CRIE mediante auto de prevención indicó al señor Andrés Villegas Ramelli, que debía cumplir con lo siguiente: “(...) **1) aclarar si actúa en nombre propio o en representación de la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA) en caso que actúe en representación de dicha entidad, deberá remitir documento idóneo que acredite la representación legal que ejercita (...); y 2) indicación del correo electrónico para recibir notificaciones (...)**”, bajo apercibimiento de que si se omitiere subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado por la CRIE, se tendrán por no presentadas las observaciones remitidas y esta Comisión no se referirá a las mismas.
9. El 10 de agosto de 2023, dentro del plazo establecido, la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA) vía correo electrónico brindó respuesta al auto indicado en el punto anterior; remitiendo el poder especial otorgado al señor Villegas; no obstante, se identificó que dicha entidad se encuentra domiciliada en Medellín, Colombia y de la certificación de la firma digital del señor Villegas, se desprende que la misma fue expedida en Bogotá, Colombia. Por lo que, no siendo residente ni la entidad ni el apoderado de un país miembro del Mercado Eléctrico Regional (MER), estaría imposibilitado para participar en la CP-04-2023, tal como lo dispone el artículo 2 del “*Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE*”.

---

### III. **NORMATIVA APLICABLE**

#### **Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)**

- “**Artículo 2.** *Los fines del Tratado son: (...) f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región*”.
- “**Artículo 15.** *Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) Esta empresa denominada*

*Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

- *“**Artículo 19.** La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia (...).”*
- *“**Artículo 22.** Los objetivos generales de la CRIE son: // a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...).”*
- *“**Artículo 23.** Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...) // i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.”*

## **Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)**

### **Libro I**

- *“**1.8.4.1 Aplicación** // a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral; // b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; // c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; // d) En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos”.*
- *“**1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la CRIE** //La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4”.*

- **“1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones // a) La CRIE revisará las modificaciones al RMER propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del MER, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días; // b) La CRIE publicará las modificaciones propuestas al RMER y notificará al EOR y éste a los OS/OMS, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido; // c) La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y éste a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; // d) Cuando la CRIE lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la CRIE; // e) Después de realizada la audiencia pública, la CRIE publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; // f) Cuando la CRIE considere que la urgencia de una modificación al RMER impide esperar la realización del procedimiento de revisión definido en este numeral 1.8.4.4, adoptará mediante resolución una modificación transitoria al RMER que estará vigente hasta el momento en que el procedimiento de modificación descrito en este numeral, pueda llevarse a cabo, el cual deberá completarse como máximo en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la norma transitoria. Transcurrido el plazo anterior, la norma transitoria perderá su vigencia.”**
- **“2.3.2.1 La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER.”**
- **“2.3.2.2 En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”**



- *“2.3.2.3 Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico.”*
- *“2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”*

### Libro III

### Anexo O

- *“O.1 Alcance // (...) El alcance del presente anexo es dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de la Red.”*
- *“O.3.2.1 Remuneraciones //El análisis de las remuneraciones tomará como base los salarios reales efectivamente pagados por la EPR y su homologación con los salarios de mercado a través del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral donde opera la EM, realizado por la EPR por medio de una empresa especialista. El mercado de referencia para llevar a cabo el estudio, estará conformado por empresas dedicadas a la transmisión y distribución en los países miembros del MER, así como otras empresas que realicen dichas actividades en países fuera de este mercado, siempre y cuando sean comparables a las actividades realizadas por la EPR en su región de operación. Una vez finalizado el referido estudio de remuneraciones, deberá ser sometido a consideración de la CRIE, quien evaluará los montos consignados respecto a su validez, transparencia y debida justificación. (...)”*
- *“O.3.6. Fórmulas de indexación y período de vigencia del estudio //El costo eficiente de administración, operación y mantenimiento (AOM) para la Línea SIEPAC será actualizado por la CRIE cada cinco años mediante un estudio de aplicación de la metodología que se detalla en el presente anexo y, mediante la aplicación de la fórmula de indexación al valor vigente del AOM, actualizaciones que no se aplicarán simultáneamente, conforme lo siguiente: //a) Se realizará el estudio cada cinco años, con la información vigente incluyendo precios a abril del año en curso.// En cada estudio la información a utilizar tanto de cómputo de instalaciones de los activos eléctricos como de sus características técnicas serán las que hayan sido debidamente verificadas y auditadas por la CRIE. //b) En los años en los que no corresponda la elaboración del estudio señalado en el literal anterior, se realizará una indexación al monto de AOM vigente a valores de junio del año en curso de acuerdo a la fórmula polinómica que se presenta más adelante. //c) No obstante, lo establecido en las literales a y b que preceden, si de la indexación resulta un AOM con una variación anual mayor al cinco por ciento (5%) o menor al cinco por ciento (-5%) respecto del*



*AOM establecido en el período precedente, se deberá realizar el estudio establecido en el literal 'a' previo. En tanto no se tenga dichos resultados permanecerá vigente el último valor de AOM aprobado. //d) En tanto no se tengan los resultados del estudio indicado en el literal a), permanecerá vigente el último valor de AOM aprobado por la CRIE (...)"*

## **Reglamento Interno CRIE**

- *“Artículo 17. Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE”*.
- *“Artículo 20. La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) //d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)"*.

## **Procedimiento de Consulta Pública**

- *“Artículo 2. Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. //Podrán participar las personas, físicas (naturales) o jurídicas, residentes en cualquiera de los países que conforman el MER. Con ese fin, la CRIE publicará en su sitio web oficial de la CRIE [www.crie.org.gt](http://www.crie.org.gt), las propuestas de normas regionales o las modificaciones de la Regulación Regional que se estén consultando”*.
- *“Artículo 10. La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial”*.

---

## **IV. ANÁLISIS**

La CRIE mediante la resolución CRIE-19-2023 del 29 de junio de 2023, ordenó el inicio de la Consulta Pública 04-2023 (CP-04-2023), a fin de obtener comentarios y observaciones a la **“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA**

*SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR*”, misma que se llevó a cabo del 20 de julio al 03 de agosto de 2023.

Al respecto, se indica que se analizaron, valoraron y se dio respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos dentro del período conferido por esta Comisión en el marco de la consulta pública objeto del presente informe; lo anterior, con el fin de considerar las mejoras correspondientes a la propuesta normativa final. Es relevante mencionar que algunos de los comentarios analizados han derivado en mejoras a la referida propuesta normativa, las cuales han sido incorporadas en el Anexo denominado: *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’*”, adjunto a este informe.

A continuación, se muestran las observaciones y comentarios presentados por los participantes en la CP-04-2023 y sus respectivas respuestas.

## Modificar el párrafo primero del numeral O.3.2.1 del Anexo O del Libro III del RMER

#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
1	<b>ICE (División de Planificación y Sostenibilidad)</b>	<p><i>“Los recursos del mercado laboral en el cual participa la EPR para la atracción y retención de personal no son exclusivos de empresas transmisoras y distribuidoras de electricidad, sino que son compartidos con empresas, tanto públicas como privadas, que participan en las diferentes actividades en cada uno de los mercados eléctricos de los países participantes en el MER.</i></p> <p><i>Es decir, el talento humano por el cual compite la EPR, también es objetivo de competencia (sic) de empresas generadoras, reguladores, empresas comercializadoras de energía eléctrica, et cetera (sic); y no únicamente por empresas transmisoras y distribuidoras.</i></p> <p><i>En este sentido es de suma importancia que los estudios salariales que se realicen para el (sic) EPR consideren empresas, tanto públicas como privadas, que participan en todas las etapas en los mercados eléctricos en los diferentes países, con el fin de contar con salarios suficientemente atractivo (sic), no solo para la atracción de personal nuevo, sino también para la</i></p>		<p><i>“El análisis de las remuneraciones tomará como base los salarios reales efectivamente pagados por la EPR y su homologación con los salarios de mercado a través del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral donde opera la EM, realizado por la EPR por medio de una empresa especialista. El mercado de referencia para llevar a cabo el estudio estará conformado por empresas dedicadas a los diferentes rubros de la industria eléctrica, incluyendo los organismos regionales del MER, así como los reguladores y OS/OM en los países miembros del MER, idealmente se procurará que en la muestra se incluyan empresas de transmisión de electricidad.</i></p> <p><i>Podrán considerarse empresas que realicen actividades de la industria eléctrica en países fuera del MER, siempre y cuando sean comparables con las actividades realizadas por la EPR en la región en que opera, en este caso, podrán considerarse solamente las buenas prácticas empleadas en la gestión del recurso humano para reducir la rotación de personal. Una vez</i></p>	<p>Se le aclara al participante que el mercado de referencia se delimitó a empresas dedicadas a la transmisión y distribución de naturaleza pública o privada, considerando que son actividades homólogas a las actividades de red que realiza la EPR, lo cual permite que ésta última obtenga datos más precisos de los salarios y que la comparación sea más equitativa y relevante.</p> <p>Ahora bien, entendemos lo planteado sobre la competencia por el talento humano en toda la industria eléctrica, no obstante, la ampliación del mercado de referencia a otras empresas fuera de la transmisión y distribución, daría inexactitud en los datos a recopilar para el estudio y dificultaría la comparación de los mismos, es decir, pretender ampliar el mercado de referencia a otros sectores, podría desvirtuar el enfoque del estudio y diluir la referencia salarial para el personal de la EPR. En ese sentido, se considera conveniente mantener la orientación en las actividades de transmisión y distribución, ya que agiliza el proceso y garantiza una ejecución más eficiente del referido estudio.</p> <p>Por su parte, en cuanto a adicionar en la propuesta normativa que “(...) Podrán considerarse empresas que realicen actividades de la industria eléctrica en países fuera del MER, siempre y cuando sean comparables con las actividades realizadas por la EPR en la región en que opera, en este caso, podrán considerarse solamente las buenas prácticas empleadas en la gestión del recurso humano para reducir la rotación de personal. (...)”, derivado de otros comentarios, se consideró que pueden surgir distorsiones en los resultados al intentar homologar salarios con países de economías diversas fuera de la</p>

		retención del personal existentes (sic).”		finalizado el referido estudio de remuneraciones, deberá ser sometido a consideración de la CRIE, quién evaluará los montos consignados respecto a su validez, transparencia y debida justificación.”	región, debido a las diferencias en el costo de vida, índices económicos y la productividad de cada país. En ese sentido, se estimó pertinente adaptar el estudio solamente a los países que pertenecen a la región del MER, con el fin de garantizar un análisis de economías similares al delimitarse a los países que integran el referido mercado.  En razón de lo anterior, no se acoge el ajuste propuesto por el participante.
2	<b>EPR</b>	<p>“1. Se restringe la muestra a empresas dedicadas a las actividades de transmisión y distribución en los países miembros del MER, es decir, a las actividades de red, lo que en primera instancia parece razonable por ser esta la actividad que desarrolla la EPR. No obstante, esa restricción no toma en cuenta que, en la mayoría de los países de América Central, las actividades de red, en especial la de TRANSMISION, está reservada al sector público y que, por tanto, los aspectos salariales no necesariamente están ligados a temas de mercado, sino que, a políticas de gobierno o convenciones colectivas, por ejemplo”.</p> <p>2. Las empresas públicas pueden tener limitaciones para compartir este tipo de información, o de identificar dentro de una estructura institucional de esa magnitud, los puestos sujetos a la encuesta. Pudiendo hacer imposible o, en el mejor de los casos, muy prolongado el plazo de ejecución del estudio.</p>	<p>“La restricción de la muestra de empresas a aquellas dedicadas a las actividades de red (transmisión y distribución) no está contemplada en el Anexo O del Libro III, que es el resultado de un largo proceso de consultorías que iniciaron en el año 2015 y que condujeron a la resolución CRIE 54-2016, derogada por el anexo antes señalado, pero que, en el asunto en cuestión, mantiene el mismo criterio y filosofía en no restringir la muestra de empresas. El numeral O.3.2.1 debe ser reformulado para que no se impongan restricciones que no existen en el RMER, que no están debidamente sustentadas y que pueden ocasionar un nuevo intento fallido en la ejecución del estudio salarial que ha provocado una modificación urgente a la regulación”.</p>	<p>“El análisis de las remuneraciones tomará como base los salarios reales efectivamente pagados por la EPR y su homologación (sic) con los salarios de mercado a través del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral donde opera la EM, realizado (sic) por la EPR por medio de una empresa especialista. El mercado de referencia para llevar a cabo el estudio estará conformado por empresas dedicadas a los diferentes rubros de la industria eléctrica, incluyendo los organismos regionales del MER, así como los reguladores y OS/OM en los países miembros del MER, idealmente se procurará que en la muestra se incluyan empresas de transmisión de electricidad. Podrán considerarse empresas que realicen actividades de la industria eléctrica en países fuera del MER, siempre y cuando sean comparables con las actividades realizadas por la EPR en la región en que opera, en este caso, podrán considerarse solamente las buenas</p>	<p>En cuanto al comentario realizado por el participante respecto a que “(...) se restringe la muestra a empresas dedicadas a las actividades de transmisión y distribución en los países miembros del MER (...)”, es menester aclarar que la decisión de que el mercado de referencia para llevar a cabo el estudio de remuneraciones, esté conformado por empresas dedicadas a la transmisión y distribución, tal como se ha indicado anteriormente, se fundamentó, entre otros aspectos, a que estas actividades están directamente relacionadas con las funciones y operaciones que desarrolla la EPR.</p> <p>Ahora bien, respecto a la inquietud sobre la prevalencia del sector público en la actividad de transmisión en algunos países de la región, debe tener presente el participante, que en el caso del mercado eléctrico de Guatemala, existen alrededor de catorce agentes transmisores<sup>1</sup>, por lo que hay un gran número de agentes transmisores de naturaleza privada que pueden formar parte de la muestra del estudio. Asimismo, para garantizar la representatividad de la muestra y evitar sesgos, se han incluido en la misma, empresas de distribución de la región las cuales al igual que las empresas de transmisión, pueden ser de naturaleza privada o pública lo que, contrario a lo manifestado por el participante, asegura una perspectiva más completa de las prácticas salariales en el sector.</p>

<sup>1</sup> Administrador del Mercado Mayorista (AMM), Agentes habilitados en el Mercado Mayorista, accesado el 04 de septiembre de 2023, [https://www.amm.org.gt/pdfs2/ListaAgentes/Agentes\\_Habilitados.pdf](https://www.amm.org.gt/pdfs2/ListaAgentes/Agentes_Habilitados.pdf).

	<p>3. La especialidad técnica de las empresas de la muestra debe ampliarse a empresas de la industria eléctrica, que también sean parte del sector privado al cual pertenece la EPR, ya que finalmente es contra esas empresas (sean generadoras, comercializadoras, etc. incluso, reguladores y operadores) que compite la EPR para atraer o retener su recurso humano. Esta ampliación de empresas u organizaciones a ser consideradas en la muestra no implica que no se deba procurar la participación de las empresas de transmisión de la región, pero no debe ser un obstáculo a la ejecución del estudio.</p> <p>4. El hecho que la EPR tenga limitaciones impuestas por el Tratado Marco, en cuanto a la única actividad de la industria eléctrica a la que puede dedicarse, no implica que su personal no puede migrar hacia otras empresa (sic) u organizaciones del subsector, como ya ha sucedido, o que el recurso humano que la EPR contrate pueda provenir de esas empresas, por lo cual la CRIE, EOR, CDMER, OS/OM, reguladores nacionales y otras empresas privadas también deben participar del estudio, ya que actúan como empresas que compiten con EPR en la captación del talento de la región.</p>		<p>prácticas empleadas en la gestión del recurso humano para reducir la rotación de personal. <del>a la transmisión y distribución en los países miembros del MER, así como otras empresas que realicen dichas actividades en países fuera de este mercado, siempre y cuando sean comparables a las actividades realizadas por la EPR en su región de operación. Una vez finalizado el referido estudio de remuneraciones, deberá ser sometido a consideración de la CRIE, quién evaluará los montos consignados respecto a su validez, transparencia y debida justificación”.</del></p>	<p>Respecto a que “(...) los aspectos salariales no necesariamente están ligados a temas de mercado, sino que, a políticas de gobierno o convenciones colectivas (...)”, en la mayoría de los casos, éstas últimas mejoran las condiciones mínimas laborales de los colaboradores en el sector público, por lo que lejos de ser un aspecto negativo, incluir estas empresas en la muestra podría contribuir en la realización de los comparativos de mercado entre empresas de transmisión y distribución independientemente de su naturaleza.</p> <p>En cuanto a lo indicado por el participante, sobre que “Las empresas públicas pueden tener limitaciones para compartir este tipo de información (...)” así como, la dificultad de manejo de la misma, es de recordarle a la EPR que los socios accionistas de dicha empresa son transmisores nacionales de cada uno de los países miembros del MER. Por lo que, el participante puede realizar las gestiones necesarias para recopilar la información requerida con el fin de llevar a cabo el estudio de remuneraciones de manera eficiente. En todo caso, debe considerar el participante que la empresa pública es una “Persona jurídica de derecho público, que pertenece al Estado, destinada a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento de recursos naturales o de bienes públicos y, en general, al desarrollo de actividades económicas que correspondan al Estado”<sup>2</sup> y en ese sentido, están sujetas a los principios de acceso a la información, publicidad y transparencia, lo que garantiza a cualquier administrado la accesibilidad a la información.</p> <p>Asimismo, debe tener presente el participante que el estudio no está delimitado a los transmisores, ya que en el mercado de referencia de la propuesta normativa, se incluyó a los distribuidores de los países de la región que no necesariamente pertenecen al sector público.</p>
--	--	--	--	---

<sup>2</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico, accesado el 04 de septiembre de 2023, <https://dpej.rae.es/lema/empresa-p%C3%BAblica> .



	<p>5. Si bien la reforma del artículo O.3.2.1 plantea como posibilidad incorporar empresas de países fuera del MER, siempre que realicen las actividades de transmisión o distribución, y sean comparables con la operación de la EPR, debe tenerse en cuenta que homologar salarios con países que tienen economías muy diferentes a las de la región puede ser complicado, incierto y con resultado no fiable e incluso muy costoso; por lo que debe considerarse que la inclusión de empresas fuera del MER tenga como fin solamente considerar las mejores prácticas que emplean esas empresas en la gestión del recurso humano para reducir la rotación de personal.</p> <p>6. Se propone eliminar el párrafo final en el cual la CRIE puede modificar los resultados del estudio realizado por una empresa especialista, ya que según lo previsto en la resolución CRIE 16-2023 la Comisión supervisará el proceso de contratación que deberá llevar a cabo la EPR.</p> <p>Si la CRIE desea velar por la validez, transparencia o debida justificación del estudio que la regulación le asignó a ella ejecutarlo, debería mantener esa responsabilidad y no trasladarla a EPR, y de esa forma evitar modificar arbitrariamente los resultados que obtengan los especialistas en la materia, si estos no se adaptan a las expectativas e (sic) la CRIE.”</p>		<p>Por su parte, en relación a que “La especialidad técnica de las empresas de la muestra debe ampliarse a empresas de la industria eléctrica, que también sean parte del sector privado al cual pertenece la EPR (...)” y “(...) lo cual la CRIE, EOR, CDMER, OS/OM, reguladores nacionales y otras empresas privadas también deben participar del estudio(...)” se debe reiterar al participante, la respuesta dada a la División de Planificación y Sostenibilidad del ICE, respecto a que el mercado de referencia se delimitó a empresas dedicadas a la transmisión y distribución considerando que son actividades homólogas a las actividades de red que realiza la EPR, lo cual permite que ésta última obtenga datos más precisos de los salarios y que la comparación sea más equitativa y relevante.</p> <p>La ampliación del mercado de referencia a otras empresas de la industria eléctrica daría inexactitud en los datos a recopilar para el estudio y dificultaría la comparación de los mismos. Al mantener la orientación en las actividades de transmisión y distribución, se agiliza el proceso y se garantiza una ejecución más eficiente del referido estudio. Por lo que pretender ampliar el mercado de referencia a otros sectores podría desvirtuar el enfoque del estudio y diluir la referencia salarial para el personal de la EPR.</p> <p>Acerca de que “(...) debe tenerse en cuenta que homologar salarios con países que tienen economías muy diferentes a las de la región puede ser complicado, incierto y con resultado no fiable e incluso muy costoso (...)”, se estima que pueden surgir distorsiones en los resultados al intentar homologar salarios con países de economías diversas fuera de la región, debido a las diferencias en el costo de vida, índices económicos y la productividad de cada país. En ese sentido, se considera pertinente adaptar el estudio solamente a los países que pertenecen a la región del MER, con el fin de garantizar un análisis de economías similares al delimitarse a los países que integran el referido mercado.</p> <p>Asimismo, en cuanto a “(...) por lo que debe considerarse que la inclusión de empresas fuera del MER tenga como</p>
--	---	--	--

				<p><i>fin solamente considerar las mejores prácticas que emplean esas empresas en la gestión del recurso humano para reducir la rotación de personal (...)", debe tenerse en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, respecto a que no serán incluidos en la muestra empresas fuera de la región del MER. Sin embargo, debe aclararse que, el análisis de las remuneraciones toma como base los salarios reales efectivamente pagados por la EPR y su homologación con los salarios de mercado donde opera la EM, por lo que, no sería viable para estos efectos, tomar como referencia las mejores prácticas que emplean empresas en la gestión del recurso humano para reducir la rotación de personal, siendo que el estudio es meramente de índole cuantitativo.</i></p> <p><i>Ahora bien, sobre que "(...) Se propone eliminar el párrafo final en el cual la CRIE puede modificar los resultados del estudio realizado por una empresa especialista, ya que según lo previsto en la resolución CRIE 16-2023 la Comisión supervisará el proceso de contratación (...)", y que "Si la CRIE desea velar por la validez, transparencia o debida justificación del estudio que la regulación le asignó a ella ejecutarlo, debería mantener esa responsabilidad y no trasladarla a EPR (...)" se debe indicar al participante que el hecho de que la propuesta de norma estableciera que la EPR iba a someter a consideración de la CRIE el estudio de remuneraciones, en ningún caso significaba que ésta última pueda modificar arbitrariamente los resultados obtenidos, ya que esta Comisión actúa bajo parámetros de legalidad establecidos en la regulación regional, adicionalmente, cabe señalar que la norma sometida a consulta pública, también consideró los criterios sobre los cuales debe ser evaluado el citado estudio.</i></p> <p><i>Asimismo, la decisión de ajustar la norma para que la EPR desarrollase el estudio de remuneraciones se fundamentaba en la experiencia obtenida, durante la vigencia de la resolución CRIE-54-2016, ya que en ese periodo dicha empresa realizó el estudio salarial a través de una empresa especializada. No obstante, derivado del análisis realizado a los comentarios y observaciones</i></p>
--	--	--	--	--

					<p>vertidas por los participantes en cuanto a que esta Comisión debería efectuar el estudio de remuneraciones, se ha considerado lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. que de conformidad con los artículos 19, 20 y 22 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del MER que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, velando por el buen funcionamiento del MER, respetando, entre otros, los principios de satisfacción del interés público y publicidad;</li> <li>2. que el procedimiento de Consulta Pública tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita la elaboración participativa de las normas regionales; y</li> <li>3. que dentro de las facultades de la CRIE, establecidas en el artículo 23 del citado instrumento, se encuentran las de “(...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”.</li> </ol> <p>Por lo tanto, se estima necesario retomar la realización del estudio de remuneraciones, con el fin de constatar directamente que los resultados sometidos a evaluación, estén acordes a un traslado eficiente de costos que pagan las demandas, debiendo ser razonables y debidamente justificados.</p> <p>En ese sentido, se acoge parcialmente lo planteado por el participante y se ajusta la norma, la cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p><b>O.3.2.1 Remuneraciones</b></p> <p>El análisis de las remuneraciones tomará como base los salarios reales efectivamente pagados por la EPR y su homologación con los salarios de mercado a través del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral donde opera la Empresa Modelo (EM), realizado por la CRIE.</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>El mercado de referencia para llevar a cabo el estudio, estará conformado por empresas dedicadas a la transmisión y distribución de energía eléctrica en los países miembros del MER.</p>
3	<p><b>José René Barrientos Sorto</b></p>	<p><i>Conflicto de intereses: Como Contratante, la EPR podría tener influencia en la gestión del Contratista, habida cuenta la empresa consultora atendiendo a la naturaleza de los servicios que corresponden a la determinación de las remuneraciones, no estaría supeditada al cumplimiento de disposiciones normativas que ejercieren algún tipo de control externo sobre su oficio, tal como resulta en el caso de los auditores contables; compréndase en tal caso que, aunque una empresa auditora realizare el estudio, para la naturaleza de la gestión no estaría supeditada al cumplimiento de leyes contables.</i></p> <p><i>Ahora bien, pese a que en la propuesta de modificación se establece que la CRIE revisará el estudio respectivo, para valorar la validez, transparencia y debida justificación en la determinación de los montos consignados. La CRIE solamente tiene acceso a la información que se le presente, y no directamente de la fuente, considerando al respecto que, por naturaleza, no hay forma en que el regulador tenga la totalidad o exactitud de la información remitida, aspecto que normalmente se conoce como distorsión de información. El aspecto relacionado con la distorsión de información es menor y más fiable en la medida que, el Contratista no</i></p>		<p><i>“Comentario: no modificar el RMER ya que somos de la opinión de que la CRIE continúe con la contratación para lograr el objetivo fundamental de calidad de mostrar transparencia.”</i></p>	<p>En relación a que, “la CRIE continúe con la contratación para lograr el objetivo fundamental de calidad de mostrar transparencia”, es menester indicar que esta Comisión como ente regulador y normativo del MER, tomó la decisión de asignar dicha realización a la EPR, basándose en la experiencia obtenida por dicha empresa, durante la vigencia de la resolución CRIE-54-2016, ya que en ese periodo realizó el estudio salarial a través de una empresa especializada. En ese sentido, la combinación de la experiencia acumulada por la EPR, junto con el control y supervisión que ejercería la CRIE, garantizaría la calidad y transparencia del proceso.</p> <p>No obstante, derivado del análisis realizado a los comentarios y observaciones vertidas por los participantes en cuanto a que esta Comisión debería efectuar el estudio de remuneraciones, se ha considerado lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. que de conformidad con los artículos 19, 20 y 22 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del MER que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, velando por el buen funcionamiento del MER, respetando, entre otros, los principios de satisfacción del interés público y publicidad;</li> <li>2. que el procedimiento de Consulta Pública tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita la elaboración participativa de las normas regionales; y</li> <li>3. que dentro de las facultades de la CRIE, establecidas en el artículo 23 del citado instrumento, se encuentran las de “(...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”.</li> </ol>

	<p><i>tenga relación de subordinación respecto del Contratante, pues en su caso, las distorsiones que pudieren resultar del estudio de mercado, serían menores, ya que, en última instancia, al ser contratada la consultoría por parte de la CRIE, el Contratante no tendría por qué verse influenciado en tener interés por algún resultado en específico”.</i></p>			<p>En consecuencia, se estima necesario retomar la realización del estudio de remuneraciones, con el fin de constatar directamente que los resultados sometidos a evaluación, estén acordes a un traslado eficiente de costos que pagan las demandas, debiendo ser razonables y debidamente justificados.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a “<i>no modificar el RMER (...)</i>”, es de recalcar que se ha considerado necesario adicionar a la norma un mercado de referencia que debe estar conformado por empresas dedicadas a la transmisión y distribución fundamentado, entre otros aspectos, a que estas actividades están directamente relacionadas con las funciones y operaciones que desarrolla la EPR, con el fin de establecer un marco salarial para la EPR, que sea justo y competitivo dentro del MER, así como que permita un traslado eficiente y justificado de costos a las demandas.</p> <p>En ese sentido, se acoge parcialmente lo planteado por el participante y se ajusta la norma, la cual se leerá de la siguiente manera:</p> <p><b>O.3.2.1 Remuneraciones</b></p> <p>El análisis de las remuneraciones tomará como base los salarios reales efectivamente pagados por la EPR y su homologación con los salarios de mercado a través del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral donde opera la Empresa Modelo (EM), realizado por la CRIE. El mercado de referencia para llevar a cabo el estudio, estará conformado por empresas dedicadas a la transmisión y distribución de energía eléctrica en los países miembros del MER.</p>
--	---	--	--	--

**Adicionar el literal d) al numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER**



#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
1	<b>ICE (División de Planificación y Sostenibilidad)</b>	<p><i>“En los últimos años los mercados han mostrado, producto de la elevada incertidumbre asociada a un entorno externo caracterizado por la desaceleración económica, conflictos sociopolíticos y problemas de transporte, una alta tendencia a la inflación. Según datos del Fondo Monetario Internacional (FMI), la inflación promedio de los países del Mercado Eléctrico Regional pasó de 3,8% en el 2017 a 9,4% en el 2022. Asimismo, economías desarrolladas como Estados Unidos y la zona del euro reportaron (sic) en el 2022 niveles de inflación superiores al 5%, muy por encima de sus objetivos inflacionarios. De acuerdo con información del Banco Central de Costa Rica, el comportamiento de la inflación a nivel mundial se ha visto influido por el traspaso de los aumentos en el precio de energía, el mayor dinamismo en los salarios, entre otros.</i></p> <p><i>En ese sentido, la propuesta de la CRIE de mantener el último valor de AOM aprobado cuando no se tenga los resultados del estudio, va en contra de la realidad macroeconómica actual y que puede, tanto mantenerse como ocurrir en periodos futuros. De mantenerse (sic) el valor de AOM, se pierde de vista el efecto de los precios en el costo de todos (sic) componentes dedicados a los activos eléctricos y</i></p>		<p><i>“c) No obstante, lo establecido en las literales a y b que preceden, si de la indexación resulta un AOM con una variación anual mayor al cinco por ciento (5%) o menor al cinco por ciento (-5%) respecto del AOM establecido en el período precedente, se deberá realizar el estudio establecido en el literal ‘a’ previo. En tanto no se tenga dichos resultados se aplicará el valor del AOM indexado utilizando la fórmula polinómica con un límite de ± 5%.</i></p> <p><i>d) En tanto no se tengan los resultados del estudio indicado en el literal a), sea por el cumplimiento del periodo de cinco años o por variaciones superiores a ± 5% como se indica en el literal c), se continuará indexando el valor de AOM vigente utilizando la fórmula polinómica, hasta que la CRIE actualice los resultados del estudio correspondiente”.</i></p>	<p>En relación al comportamiento actual de la inflación, se debe indicar al participante que la CRIE tiene conocimiento del comportamiento de las variables macroeconómicas mundiales y de sus efectos en el Mercado Eléctrico Regional (MER). En el periodo comprendido entre el 2019 y el 2023, la CRIE ha aprobado un incremento acumulado del 19 % en el rubro del AOM, excluyendo el pago por arrendamiento de servidumbres de la Línea SIEPAC (ADS). Este aumento refleja el alza de los indicadores económicos utilizados para la indexación del componente de AOM. Al respecto, para más detalles pueden consultarse las resoluciones CRIE-99-2018, CRIE-81-2019, CRIE-69-2020, CRIE-27-2021 y CRIE 28-2022.</p> <p>Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que, según lo dispuesto en el punto 2 del Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-50-2020 y el numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, es imperante llevar a cabo un estudio de aplicación de la metodología del AOM, a fin de captar de manera específica los incrementos en el sector eléctrico y de esta forma establecer el rubro de AOM ajustado a la realidad macroeconómica actual. El referido estudio se pretende realizar a la mayor brevedad posible, una vez la EPR presente a consideración de la CRIE el estudio de remuneraciones.</p> <p>Por lo tanto, establecer porcentajes de indexación al último valor vigente del AOM, sin un estudio técnico que lo sustente, iría en contra de los intereses de los habitantes de la región, así como de las competencias de la CRIE y de los principios que rigen el actuar de este ente regulador, según lo estipulado en la regulación regional.</p> <p>También es importante aclarar al participante, que de conformidad con lo establecido en el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023, el valor del AOM vigente a utilizar para el IAR del año 2024 se actualizará una vez se</p>

		<p><i>no eléctricos de la línea SIEPAC, que deben ser operados y mantenidos para cumplir criterios de calidad, así como en el costo de la mano de obra. Por lo anterior se solicita modificar el literal c) y agregar el literal d) del artículo O.3.6 según se indica”.</i></p>			<p>obtengan los resultados del estudio de remuneraciones realizado por la EPR, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la afirmación “<i>De mantenerse (sic) el valor de AOM, se pierde de vista el efecto de los precios en el costo de todos (sic) componentes dedicados a los activos eléctricos y no eléctricos de la línea SIEPAC (...)</i>”, se debe aclarar al participante, tal como se ha indicado en otras ocasiones, que el estudio de remuneraciones es el principal insumo para llevar a cabo el estudio de aplicación de la metodología y con ello contar con un rubro de AOM actualizado. En ese sentido, no es posible realizar ajustes parciales, ya que el estudio de actualización del AOM contempla todos los componentes de operación y mantenimiento incluyendo los activos eléctricos y no eléctricos. Por lo tanto, en procura de que se puedan tomar decisiones idóneas se debe mantener el valor vigente de AOM hasta que se cuente con la actualización correspondiente, que abarque todos los componentes que conforman el referido estudio de aplicación de la metodología.</p> <p>Por último, con respecto a la propuesta de modificar el literal c) del numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, se indica al participante que el citado literal no forma parte de la propuesta normativa sometida a la presente consulta pública y por lo tanto, dar respuesta a lo planteado escapa del alcance de la misma.</p> <p>En razón de lo expuesto, no se acoge el ajuste propuesto por el participante.</p>
2	<b>EPR</b>	<p><i>“El estudio de actualización de AOM, al que se refiere el literal a) del numeral O.3.6 no se limita únicamente a las remuneraciones de la Empresa Modelo con la cual se determina el ingreso de la EPR para cubrir sus obligaciones de Administración, Operación y</i></p>	<p><i>“El literal a del numeral O.3.6 trata de la actualización (sic) que cada cinco años debe realizar la CRIE, al estudio de AOM, del cual, el estudio de remuneraciones o salarios es solo una parte.</i></p>	<p><del><i>“d) En tanto no se tengan los resultados del estudio indicado en el literal a), permanecerá vigente el último valor de AOM aprobado por la CRIE”</i></del></p>	<p>Se le aclara al participante que si bien el estudio de aplicación de la metodología del AOM no se limita únicamente a las remuneraciones de la Empresa Modelo, el estudio de remuneraciones del mercado laboral es considerado como un insumo fundamental y representativo en el componente total de AOM, siendo que refleja el costo asociado al recurso humano necesario para la administración, operación y mantenimiento de la</p>

	<p><i>Mantenimiento de la infraestructura SIEPAC. Por tanto, la imposibilidad que tuvo CRIE de ejecutar el estudio de remuneraciones, no debe afectar el resto del componente de AOM dedicado a los activos eléctricos y no eléctricos de la línea SIEPAC, que deben ser operados y mantenidos para cumplir criterios de calidad.</i></p> <p><i>Considerando que la propuesta normativa de la CRIE es inviable porque traslada a la EPR la dificultad de la CRIE de actualizar uno de los insumos necesarios para la actualización (sic) del resto de los parámetros que conforman la remuneración (sic) de la empresa modelo, lo que afecta a la EPR y al MER, se realiza una contrapropuesta que permita:</i></p> <p><i>a) Dotar a la EPR de forma oportuna de los recursos económicos necesarios para el mantenimiento, que si bien se establece que serán reconocidos posteriormente en función de los resultados del estudio, es también cierto que los recursos deben estar disponibles para su uso en el momento que son requeridos, máxime en momentos como los actuales en los que la economía mundial se ha visto afectada y la región se ve fuertemente golpeada cada año por los fenómenos económicos y climatológicos que la afectan.</i></p>	<p><i>El regulador no puede reformar la normativa para eximirse a si mismo de cumplir con las obligaciones que le establece el RMER, ya que estaría contraviniendo el TRATADO MARCO que establece a la CRIE el objetivo y a su vez la obligación de Hacer cumplir el Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.</i></p> <p><i>Si la experiencia le ha mostrado a la CRIE que actualizar el estudio cada cinco años o cada vez que se tenga una variación interanual del AOM de +/-5% , es muy complejo, entonces debe revisar la metodología pero no afectar el desarrollo de las actividades de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura SIEPAC”.</i></p>	<p><i>c) No obstante, lo establecido en las literales a y b que preceden, si de la indexación resulta un AOM con una variación anual mayor al cinco por ciento (5%) o menor al cinco por ciento (-5%) respecto del AOM establecido en el período precedente, se deberá realizar el estudio establecido en el literal ‘a’ previo. En tanto no se tenga dichos resultados se aplicará el valor del AOM indexado utilizando la fórmula polinómica con un límite de <math>\pm 5\%</math>.</i></p> <p><i>d) En tanto no se tengan los resultados del estudio indicado en el literal a), sea por el cumplimiento del periodo de cinco años o por variaciones superiores a <math>\pm 5\%</math> como se indica en el literal c), se continuará indexando el valor de AOM vigente utilizando la fórmula polinómica que se describe en esta sección, sin perjuicio de realizar los ajustes retroactivamente hasta que la CRIE actualice los resultados del estudio correspondiente.</i></p>	<p>infraestructura SIEPAC, ya que la ejecución eficiente de estas actividades depende en gran medida de un equipo capacitado y remunerado. Al respecto, como es de conocimiento del participante, la plantilla eficiente de la EPR está representada aproximadamente por 130 trabajadores (gerentes, jefes de área, coordinadores de sucursal, profesionales administrativos, ingenieros, piloto, secretarías, asistentes administrativos, asistentes técnicos y abogado).<sup>3</sup> En ese sentido, prescindir de dicho estudio significaría realizar una actualización parcial del rubro de AOM que no reflejaría con precisión todos los costos en los que incurre la EPR desde una perspectiva eficiente.</p> <p>Por su parte, en cuanto a que “(...) la propuesta normativa de la CRIE es inviable porque traslada a la EPR la dificultad de la CRIE de actualizar uno de los insumos necesarios para la actualización (sic) del resto de los parámetros(...)”, se debe recordar al participante que durante la vigencia de la resolución CRIE-54-2016, la EPR tenía a su cargo la responsabilidad de elaborar el estudio salarial, para determinar el costo de AOM, dicho proceso lo llevó a cabo de forma satisfactoria y cuyos resultados fueron incluidos en el Estudio de Empresa Modelo para el IAR de los años 2017 y 2019.</p> <p>No obstante, derivado del análisis realizado a los comentarios y observaciones vertidas por los participantes en cuanto a que esta Comisión debería efectuar el estudio de remuneraciones, se ha considerado lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. que de conformidad con los artículos 19, 20 y 22 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del MER que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, velando por el buen funcionamiento del MER, respetando, entre otros, los principios de satisfacción del interés público y publicidad;</li> </ol>
--	--	--	--	--

<sup>3</sup> Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, resolución CRIE-54-2016, “METODOLOGÍA DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE LA EPR”, acceso el 22 de agosto de 2023, <https://www.crie.org.gt/wp/BIGFILES/RESOLUCION%20CRIE-54-2016.pdf>.

		<p><i>b) ante variaciones interanuales que superen el +/-5%, las señales que manda la metodología es que es URGENTE la actualización, señal inequívoca es la disposición de actualizar el estudio. Sin embargo, no debe mantenerse el último resultado, ya que está visto que su actualización puede demorarse, y por tanto, se propone continuar indexando y aplicar un límite inferior y superior de 5%, ajustable al valor real cuando se tenga el estudio."</i></p>			<ol style="list-style-type: none"> <li>2. que el procedimiento de Consulta Pública tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita la elaboración participativa de las normas regionales; y</li> <li>3. que dentro de las facultades de la CRIE, establecidas en el artículo 23 del citado instrumento, se encuentran las de "(...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)".</li> </ol> <p>En consecuencia, se estima necesario retomar la realización del estudio de remuneraciones, con el fin de constatar directamente que los resultados sometidos a evaluación, estén acordes a un traslado eficiente de costos que pagan las demandas, debiendo ser razonables y debidamente justificados.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la propuesta realizada por el participante de modificar el literal c) del numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, se indica que el citado literal no forma parte de la propuesta normativa sometida a la presente consulta pública y, por lo tanto, dar respuesta a lo planteado escapa del alcance de la misma. No obstante, se le indica al participante que la CRIE estará llevando a cabo un análisis integral del Anexo O del Libro III del RMER, en el que se estarán evaluando distintos escenarios respecto a lo propuesto.</p> <p>En razón de lo anterior, no se acoge el ajuste propuesto por el participante.</p>
--	--	---	--	--	--

**"Observaciones Generales "**

#	PARTICIPANTE	RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO	TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
---	--------------	------------------	--------------------	--	---------------

1	CNEE	<p><i>“Sin embargo, se considera necesario recomendar en primer lugar que el ‘Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral donde opera la EM’ que sea sometido a consideración por parte de la Empresa Propietaria de la Red, forme parte de una resolución de aprobación, total o parcial, de la Comisión regional de Interconexión Eléctrica y en segundo se recomienda que se incluyan en el RMER los criterios específicos de urgencia para determinar una modificación del reglamento ya que esta es la tercera vez en el presente año, que se realiza una modificación de urgencia.”</i></p>			<p>En cuanto a que <i>“se considera necesario recomendar en primer lugar que el ‘Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral donde opera la EM’ que sea sometido a consideración por parte de la Empresa Propietaria de la Red, forme parte de una resolución de aprobación, total o parcial”</i>, se aclara al participante que el estudio salarial (párrafo primero del numeral O.3.2.1 del Anexo O del Libro III del RMER) es un insumo que formará parte del estudio de aplicación de la metodología para la correspondiente actualización del rubro de AOM, lo cual será resuelto por la CRIE mediante resolución.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la recomendación de que <i>“(…) se incluyan en el RMER los criterios específicos de urgencia para determinar una modificación del reglamento (…)”</i>, debe indicarse que la misma es una propuesta de modificación normativa que para ser considerada debe seguir el procedimiento que la regulación regional contempla para el efecto, lo cual escapa del alcance del objeto de esta consulta pública.</p>
---	------	---	--	--	---



## V. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 04-2023, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

<b>PARTICIPANTES</b>	<b>FECHA</b>
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) División Operación y Control del Sistema Eléctrico	26-07-2023
Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	28-07-2023
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) División de Planificación y Sostenibilidad	03-08-2023
Andrés Villegas Ramelli	03-08-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	03-08-2023
José René Barrientos Sorto	03-08-2023

2. La División Operación y Control del Sistema Eléctrico del ICE, respecto al proceso de Consulta Pública 04-2023, comunicó no tener observaciones.
3. El señor Andrés Villegas Ramelli, mediante la subsanación a la prevención realizada comprobó actuar en nombre de la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA), no obstante, sus observaciones y comentarios se deben tener por no presentados, siendo que se identificó que dicha entidad se encuentra domiciliada en Medellín, Colombia y de la certificación de la firma digital del señor Villegas Ramelli, se desprende que la misma fue expedida en Bogotá, Colombia. Por lo que, no siendo residente ni la entidad ni el apoderado de un país miembro del Mercado Eléctrico Regional (MER), estaría imposibilitado para participar en la CP-04-2023, tal como lo dispone el artículo 2 del *“Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”*.
4. Luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios presentados dentro de la Consulta Pública 04-2023, se consideró necesario realizar ajustes a la propuesta normativa y en consecuencia se recomienda la aprobación de la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”*.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Tener por no presentadas las observaciones remitidas por la entidad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P (ISA), toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la regulación regional para la participación en los procedimientos de consulta pública, particularmente en lo referente a la condición de residir en cualquier país que conforma el Mercado Eléctrico Regional (MER).
2. Aprobar la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”*, según el detalle que se anexa al presente informe.
3. Derogar el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-16-2023, que establece lo siguiente: *“INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a la contratación de una empresa especializada para la elaboración del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral, presente a esta Comisión para su no objeción los Términos de Referencia correspondientes; los cuales deben incluir, entre otros aspectos, el objetivo general del estudio, el mecanismo de contratación a utilizar (licitación pública, lista corta u otras), los requisitos para la presentación de ofertas, así como el procedimiento de selección y de evaluación de dichas ofertas. Los costos del referido estudio deberán ser presentados por la EPR en el ajuste del Ingreso Autorizado Regional (IAR) del 2024.”*.
4. Modificar el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023, a efecto que se lea de la siguiente manera: *“ESTABLECER como disposición transitoria, que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presente su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2024 con el valor de AOM correspondiente al año 2023, mismo que fue aprobado mediante la resolución CRIE-28-2022 y actualizado a través de la resolución CRIE-26-2023; el cual se ajustará considerando los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones que realice la CRIE, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.”*.
5. Establecer que las modificaciones transitorias aprobadas mediante la resolución CRIE-16-2023, perderán vigencia a partir de la publicación de la resolución que apruebe la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES O.3.2.1 Y O.3.6 DEL ANEXO ‘O’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR’”*.